

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RD

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00258-00.

Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la referida providencia el despacho ordenó:

“Como quiera que la parte demandada, por conducto de su apoderada judicial, ha formulado en escrito anterior una solicitud DE NULIDAD procesal sustentada en causal expresa de las previstas en el art. 133 del CGP, y con observancia de los requisitos establecidos en el art. 135 ibidem, se dispondrá su trámite respectivo. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 ejusdem, córrase traslado de aquella solicitud a la parte DEMANDANTE por el término legal de tres (3) días, y para los efectos señalados en la disposición ultima en cita.”.

Oportunamente, la parte actora, interpone una reposición contra aquel auto, motivado por la procuradora judicial de aquel extremo, en que: *“Actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento recurso de reposición contra el auto calendado 12 de marzo de 2024 notificado el día siguiente, en virtud a lo siguiente:*

1) En el auto señalado se corre traslado de un escrito presentado por la apoderada de los demandados, quien a la fecha no tiene reconocida personería en el proceso dado que el juzgado nada ha señalado sobre si el poder es o no suficiente y si se aportó en debida forma.

2) En el auto mencionado se indica correr traslado de un escrito de nulidad presentado por la parte demandante, sin embargo, no se publicó en el estado, ni en el traslado el escrito de nulidad ni los demás documentos allegados por la parte demandada, a efecto que la parte demandante pueda hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se solicita al Juzgado proceder de conformidad a efecto de evitar vicios en el procedimiento que afectan el derecho de la parte demandante.”.

TRÁMITE

Es surtido el respectivo traslado secretarial a la contraparte (art. 110 CGP; archivo 039), ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto 12 de marzo de 2024, por medio del cual se corrió un traslado al demandante de la solicitud de nulidad procesal elevada por los demandados, de acuerdo a los 2 reparos expuestos por el recurrente, referidos, el primero, a la ausencia de reconocimiento de personería para actuar del apoderado constituido por los demandados, y el otro, a una indebida notificación de aquel proveído, por no incluir en la notificación por estado digital de la providencia, una copia del memorial y anexos, que generó por esa causa la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa-contradicción respecto a la invalidez planteada por el contradictor.

1. En primer lugar, debe mencionarse que el objeto del recurso de reposición alude a que el mismo juez que profirió el auto lo revoque o modifique, cuando ha incurrido en un error, conforme lo dispuesto en el art. 318 del CGP.

2. Respecto al reparo relacionado con la deficiencia mostrada en la notificación del auto en comento, debe mencionarse que por tratarse de la notificación por estado de providencias, el código general del proceso, dispone como se practica aquella, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

De igual manera, tratándose de la notificación por estado virtual o electrónico de providencias, actualmente, se encuentra regulada esa figura por la Ley 2213 de 2022, la cual dispone:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

Contrastadas ambas disposiciones, precisándose, adicionalmente, que en la actualidad, en este distrito judicial, por contarse con los medios tecnológicos para ello, prima en el trámite judicial de los procesos, la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 2º y 3º de la ley 2213/2022), cuestión que además en el caso no ha sido la excepción, debe mencionarse entonces que la diferencia esencial entre ambas regulaciones, alude a que en la notificación por estado electrónico o digital debe incluirse el vínculo relativo a la providencia que se notifica.

Sobre la cuestión, se ha pronunciado también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, alto tribunal que con referencia a la manera como debe efectuarse la notificación electrónica de providencias, a partir de lo dispuesto en el artículo 9º del decreto especial 806 de 2020, expedido aquel en tiempos de la pandemia por el covid 19, y que posteriormente es reproducido aquel en su integridad por la aludida legislación permanente (artículo 9º), ha señalado como lo hace en la sentencia STC5158-2020 del 5/08/2020; MP. DR. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, lo siguiente:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.”.

En ese orden de ideas, la normatividad adjetiva vigente en materia de notificación digital de providencias exige para su realización en debida forma, que la publicación en la página web del correspondiente estado, incluya solamente el vínculo digital de la decisión emitida por el despacho, y sin ningún otro anexo o formalidad adicional que deba efectuarse en dicha actuación para validez y eficacia.

3. Precisado lo anterior, en el caso planteado, la Dra. LINA MARCELA BERMUEZ DIAZ, quien menciona actuar en representación judicial de los demandados, presenta mediante mensaje de datos, una solicitud de control de legalidad sobre lo actuado (archivo 036), sustentada en la existencia y formulación de la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del CGP, debido a la notificación irregular del auto que admitió la demanda, según además el sustento y las pruebas que aporta con aquel escrito; en efecto, en la conclusión vertida en aquel memorial se menciona con total claridad lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, respetuosamente solicito al despacho realizar Control de legalidad y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD absoluta de todo lo actuado, por la indebida notificación de la demanda realizada por la parte actora, con lo que se vulnero el derecho al debido proceso y de defensa de mis representados.”.

4. En ese orden de ideas, y adicionalmente, al no acreditarse que la referida memorialista hubiere enviado aquel escrito y sus anexos, a la contraparte por un canal digital, en los términos del mencionado párrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022, el despacho, al reunirse los requisitos de oportunidad y legitimidad para alegar la nulidad previstos éstos en los arts. 134 y 135 del CGP, procede a proferir el auto recurrido del 12 de marzo último, con la finalidad de surtir el respectivo traslado de la nulidad a la parte contraria, amén de tramitar la misma conforme corresponda y posteriormente decidirla, en los términos del citado art. 134; de igual manera, aquel proveído se notifica a las partes por estado electrónico el día 13 de marzo de 2024.

5. De conformidad con el informe secretarial previo (archivo 041), la aludida notificación por estado electrónico se realizó en esa data con la inserción de la providencia, o en su defecto, incluyéndose el vínculo digital para la visualización del auto recurrido del 12 de marzo de 2024.

6. Por consiguiente, se verifica el hecho de que el despacho no incurrió en yerro alguno en la actuación secretarial de notificación por estado electrónico del auto en mención, dado que se sujetó con rigurosidad a lo dispuesto por el art 9º de la ley 2213 de 2022; de igual modo, en manera alguna, se afectó con ello el derecho de defensa y/o contradicción del demandante, como lo alega aquel, y bajo el alegato de que no pudo acceder al contenido del escrito y sus anexos, por cuanto, y si bien se reitera, aquel memorial no fue remitido por quien lo presentó por un canal digital a su contraparte, lo cual, se precisa, no resultaba obligatorio hacerlo a la parte que presenta el escrito y deba correrse traslado a la contraria, porque para ello el párrafo del art. 9º citado, dispone el traslado por secretaría, que para el caso, aquel se hizo mediante el auto impugnado; también lo es que le permitió entonces al recurrente alertarse por el contenido de dicho proveído, al cual tuvo acceso, acerca de la existencia de una solicitud de nulidad procesal presentada por el extremo contrario, aunado a que quería tener acceso del contenido del aludido

memorial y anexos, pudo haber solicitado oportunamente a la secretaría la expedición de una autorización para el acceso o link del expediente con ese fin.

En conclusión, respecto al reparo en comentario, no sale avante la reposición.

7. Con relación al otro motivo de reparo, relacionado con el hecho de que en el auto atacado no se reconoció personería para actuar a la aludida profesional del derecho, en la condición de mandataria de los demandados, a fin también de que el despacho se pronunciara sobre la legalidad del poder otorgado para esos fines, debe señalarse que encuentra el despacho razón en la queja del recurrente, en atención a que en aquel proveído, se pasó por alto el respectivo pronunciamiento judicial sobre la cuestión, puesto que por tratarse de un proceso verbal de mayor cuantía, es menester que actúen la partes por conducto de apoderado, en observancia del derecho de postulación procesal (art. 73 CGP), y en ese sentido, es menester revisar el poder especial conferido para determinar si lo ha sido para los efectos judiciales que nos ocupan y se haya dado cumplimiento al requisito de presentación personal por el poderdante, ante uno cualquiera de los funcionarios autorizados en el inciso 2º del art. 74 del CGP.

Revisado entonces el memorial poder especial con destino a este proceso y aportado por la citada profesional del derecho, en cumplimiento del mencionado deber de control oficioso de legalidad (archivo 035), se verifica que se encuentra suscrito o firmado por los demandados ISAAC SINISTERRA SILVA y BERLLINI RAMIREZ DÍAZ; sin embargo, con relación al cumplimiento de la exigencia de la presentación personal, el documento arribado al proceso solo da cuenta de la diligencia de presentación personal hecho ante Notario Público, por parte de la última de las personas antes mencionadas, faltando entonces en aquel acto lo relacionado con el otro poderdante, señor ISAAC SINISTERRA (folios 2 y 3).

En consecuencia, resulta evidente el error cometido por el despacho, al no pronunciarse en el auto recurrido sobre aquel poder otorgado a la Dra. LINA MARCELA BERMUDEZ DIAZ, y que para el caso cobra vigencia adicional, cuando se advierte la presencia de una deficiencia en su presentación por uno de los poderdantes, inobservancia de la regulación normativa que impide además un reconocimiento pleno de aquella personería para actuar en el asunto, y de paso, el trámite en esta oportunidad de lo solicitado en el memorial que acompaña ese mandato ante la falta de poder suficiente para actuar a nombre de los accionados.

En suma, se impone revocar el auto del 12 de marzo último, y en su lugar, requerir a la citada abogada, para que complemente el poder exhibido para intervenir en este proceso, en la forma antes señalada, y habiéndose cumplido lo anterior, en el término a fijarse (art. 117-3 CGP), tramitar y decidir la solicitud de nulidad procesal formulada puesto que finalmente en aquel poder se cumple con los requisitos legales con referencia a uno de los mandantes.

De otro lado, estando ad portas el litigio de celebrarse la audiencia oral convocada en el proceso, mediante auto del 03 de marzo de 2023, programada ésta para el próximo 4 de abril de 2024, y presentada esta situación especial que es posterior además al momento de la fijación de aquella vista pública, impone por tanto al despacho el abstenerse de su realización y hasta tanto se defina la tramitación de la referida petición de invalidez elevada por el extremo pasivo, puesto que si finalmente se tramita y su decisión conllevara a la declaratoria de invalidez de lo actuado, comporta claramente que no se haya definido aún en este proceso, la etapa del traslado de la demanda al demandado, condicionamiento que es exigido

precisamente en el numeral 1º del art. 372 del CGP, para el ingreso del proceso a su fase oral, y en aras también de salvaguardar el derecho al debido proceso-defensa de la pasiva, puesto que en todo caso existe un alegato radicado en el que se denuncia su quebrantamiento por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- REQUERIR a la abogada LINA MARCELA BERMUDEZ DIAZ, para que, en el término de 3 días, subsane el memorial poder otorgado por los demandados convocados a ese proceso, y en los términos dispuestos anteriormente.
- 3.- DISPONER que en el evento de que se cumpla el requerimiento ordenado en el punto inmediatamente anterior, se procederá a tramitar y decidir la solicitud de nulidad procesal presentada previamente en el asunto por la citada profesional del derecho.
- 4.- ABSTENERSE de realizar la audiencia única oral virtual programada para el próximo 4 de abril de 2024, según lo anotado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 03 DE ABRIL DEL 2024

Notificado por anotación en el estado
No.051 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario